

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 20 2018 00319 01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO PIRABAN LÓPEZ  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SENTENCIA**

---

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto**, por cuanto si bien a la fecha en que fue proferida la sentencia en el proceso de la referencia, manifesté que procedía a salvar mi voto al considerar que los incrementos reclamados se encontraban vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, lo cierto es que desde la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 proferida dentro del proceso 19 2019 00003 01 promovido por **SIXTA HELENA NARANJO MOLINA** contra **COLPENSIONES**, en la cual actué como ponente, procedí a recoger tal criterio, con sustento en la nueva posición que sobre la materia ha adoptado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, en la cual resolvió con base en sentencia SU-140 de 2019, que el incremento pensional por personas a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Así, indicó la Corte Suprema de Justicia, al resolver el caso puesto a su consideración:

*«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:*

[...]

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*

[...]

### **7. Conclusiones**

*De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.*

*De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.»*

En los anteriores términos aclaro mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 09 2018 00119 01  
**DEMANDANTE:** RITA ESCOBAR DE AGUDO  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SENTENCIA**

---

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto**, por cuanto si bien a la fecha en que fue proferida la sentencia en el proceso de la referencia, manifesté que procedía a salvar mi voto al considerar que los incrementos reclamados se encontraban vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, lo cierto es que desde la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 proferida dentro del proceso 19 2019 00003 01 promovido por **SIXTA HELENA NARANJO MOLINA** contra **COLPENSIONES**, en la cual actué como ponente, procedí a recoger tal criterio, con sustento en la nueva posición que sobre la materia ha adoptado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, en la cual resolvió con base en sentencia SU-140 de 2019, que el incremento pensional por personas a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Así, indicó la Corte Suprema de Justicia, al resolver el caso puesto a su consideración:

*«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:*

[...]

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*

[...]

### **7. Conclusiones**

*De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.*

*De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.»*

En los anteriores términos aclaro mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 02 2018 00109 01  
**DEMANDANTE:** IVÁN DAVID HERNÁNDEZ VALENZUELA  
**DEMANDADA:** PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL  
ISS – FIDUAGRARIA S.A.

**AUTO**

---

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que en el presente caso, atendiendo al precedente jurisprudencial, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, acorde lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en la sentencia STL-3704 de 2019, en la cual indicó:

*«Al descender al caso sub judice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R I.S.S liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.*

*Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que: (...)la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*

*En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

**ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

**5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

**ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.** Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.*

*Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita»*

En los anteriores términos salvo mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 22 2015 00428 02  
**DEMANDANTE:** SANDRA ACHURY BARRETO  
**DEMANDADA:** SALUD TOTAL EPS Y OTRO

**APELACIÓN SENTENCIA**

---

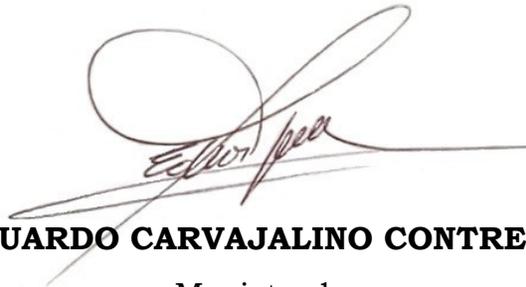
Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que las relaciones derivadas de un acuerdo asociativo, resultan ajenas a la jurisdicción del trabajo. A más, que bajo los apremios de los artículos 53 de la Constitución Nacional, los artículos 5º, 23 y 24 del CST, innegable es colegir que dentro de los vínculos contractuales laborales se encuentran, del lado del trabajador, una persona natural, pero en manera alguna, una persona jurídica.

Así, acorde con lo señalado por el artículo 1618 del Código Civil sobre la prevalencia de la intención de las partes, en forma fehaciente y clara fluye que estaban en presencia de una prestación de servicio por contrato asociado (art. 1622 inciso 3º Código Civil) y, si a ello se agrega que la prestación del servicio en términos cooperativos, es extraña a la legislación laboral, mal puede la Jurisdicción del trabajo condenar a rubros o estipendios derivados de tal compendio sustantivo. Pues si bien existe una protección de los derechos laborales de los trabajadores, cierto es que en la legislación colombiana también es permitido y se reglamenta el trabajo asociado, y por ende no puede desconocer el operador judicial las reglas de interpretación de los contratos señalados en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, en tanto dicha protección no permite cercenar principios rectores sobre la intención o querer de la voluntad de los contratantes.

Ahora, referente a la improcedencia de aplicar normas laborales a este tipo de vinculación cooperativa, la H. Corte Constitucional expuso en sentencia C 211 de 2000 que a los trabajadores – socios de las cooperativas de trabajo

asociado, no se les aplican las normas laborales, ya que al existir identidad entre el asociado y el trabajador, no puede hablarse de contrato de trabajo y mucho menos de derechos derivados de tales nexos. Pues, en efecto, los integrantes de las cooperativas de trabajo asociado son simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad como persona jurídica.

En los anteriores términos salvo mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

**EXPEDIENTE:** 33 2015 00436 01  
**DEMANDANTE:** SAMUEL MOLANO LAVERDE  
**DEMANDADA:** SALUD TOTAL EPS Y OTRO

**APELACIÓN SENTENCIA**

---

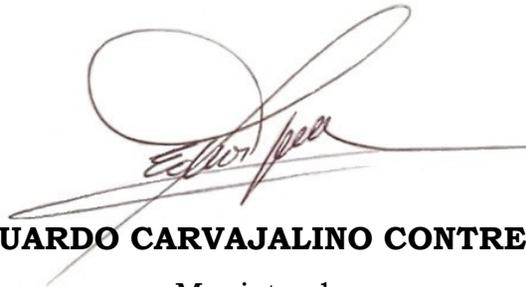
Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que las relaciones derivadas de un acuerdo asociativo, resultan ajenas a la jurisdicción del trabajo. A más, que bajo los apremios de los artículos 53 de la Constitución Nacional, los artículos 5º, 23 y 24 del CST, innegable es colegir que dentro de los vínculos contractuales laborales se encuentran, del lado del trabajador, una persona natural, pero en manera alguna, una persona jurídica.

Así, acorde con lo señalado por el artículo 1618 del Código Civil sobre la prevalencia de la intención de las partes, en forma fehaciente y clara fluye que estaban en presencia de una prestación de servicio por contrato asociado (art. 1622 inciso 3º Código Civil) y, si a ello se agrega que la prestación del servicio en términos cooperativos, es extraña a la legislación laboral, mal puede la Jurisdicción del trabajo condenar a rubros o estipendios derivados de tal compendio sustantivo. Pues si bien existe una protección de los derechos laborales de los trabajadores, cierto es que en la legislación colombiana también es permitido y se reglamenta el trabajo asociado, y por ende no puede desconocer el operador judicial las reglas de interpretación de los contratos señalados en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, en tanto dicha protección no permite cercenar principios rectores sobre la intención o querer de la voluntad de los contratantes.

Ahora, referente a la improcedencia de aplicar normas laborales a este tipo de vinculación cooperativa, la H. Corte Constitucional expuso en sentencia C 211 de 2000 que a los trabajadores – socios de las cooperativas de trabajo

asociado, no se les aplican las normas laborales, ya que al existir identidad entre el asociado y el trabajador, no puede hablarse de contrato de trabajo y mucho menos de derechos derivados de tales nexos. Pues, en efecto, los integrantes de las cooperativas de trabajo asociado son simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad como persona jurídica.

En los anteriores términos salvo mi voto.



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-